

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-09/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR LA QUE SE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-04/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE LA C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-04/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la C. María del Pilar Gómez Leal, en su carácter de Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Movimiento Ciudadano	Partido Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. HECHOS RELEVANTES.

Queja y/o denuncia. El diecisiete de febrero de este año, el C. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante propietario de *Movimiento Ciudadano* ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra la C. María del Pilar Gómez Leal, en su carácter de Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.1. Radicación. Mediante Acuerdo del diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-04/2021.

1.2. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento

respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación por parte de la *Oficialía Electoral*, de la publicación electrónica denunciada.

1.3. Admisión y emplazamiento. El cuatro de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.4. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El nueve de marzo del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, a la que las partes comparecieron por escrito.

1.5. Turno a La Comisión. El once de marzo del año dos mil veinte, se remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador especial.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a una servidora pública del Municipio de Victoria, Tamaulipas, señalándose además que la conducta denunciada podría tener impacto en el proceso electoral en curso, se llega a la conclusión de que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (Énfasis añadido)

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Twitter por parte de una funcionaria pública, lo cual, a juicio del denunciante, son constitutivos de infracciones a la normativa electoral y tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Luis Alberto Tovar Nuñez, en su carácter de representante propietario de *Movimiento Ciudadano* ante el *Consejo General*, firmando autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que se anexan diversas fotografías y/o “capturas de pantalla”, la cuales se ofrecen como medios probatorios.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En su escrito de queja, el denunciante expone que el dieciséis de febrero del año en curso, la C. María del Pilar Gómez Leal, en su carácter de Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, presentó lo que el referido denunciante identifica como un “seudo informe de actividades”, y que según su dicho se tituló “¡en 120 días las cosas cambian!”, lo cual, a su juicio, excede lo previsto en los artículos 49, fracción XXXIX; y 55 fracción XIX del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Según expone el denunciado, con ello inició la promoción personalizada por parte de la denunciada, ya que, a decir del denunciante, dicha funcionaria pública empezó a promocionarse en la red social twitter, etiquetando al PAN; a una persona que identifica como “Luis Cachorro Cantú”, a quien además le atribuye el carácter de dirigente del PAN en Tamaulipas; a otra persona a quien identifica como Mario Ramos, atribuyéndole el carácter de diputado federal del distrito V; así como otra persona que identifica con el nombre de Arturo Soto, identificándolo como diputado local.

En ese sentido, menciona que todos los funcionarios son emanados del PAN y que son aspirantes a puestos de elección popular en el proceso electoral local en curso.

Al respecto, expone que las publicaciones a que hace referencia son las siguientes:

- a) *¡En 120 días, las cosas cambian! Logramos calles más limpias; podemos ver maquinaria y trabajadores en obras por toda la ciudad y la participación de los victorenses para solucionar los problemas ¡Victoria se siente en movimiento!*

#LasCosasCambian

← Tweet

 **Pilar Gómez** 
@pilargomezmx

¡En 120 días, las cosas cambian!

Logramos calles más limpias;
podemos ver maquinaria y
trabajadores en obras por toda la
ciudad y la participación de los
victorenses para solucionar los
problemas ¡Victoria se siente en
movimiento! #LasCosasCambian

Translate Tweet

VICTORIA
está en movimiento

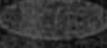


👤 PAN Victoria and 5 others
10:31 AM · 16 Feb 21 · Twitter for Android

Failed to load Tweet.

RETRY

In this photo Done

	PAN Tamaulipas @PANTamaulipasMx Cuenta Oficial del Comité Directivo Estatual del PAN en Tamaulipas.	Follow
	Luis Cachorro Cantú @LuisCantuMx Esposo y padre de familia, busco el bien común con sentido humano. Abogado, Presidente del @PANTamaulipasMx #SigamosEnAcción por #Tamaulipas	Follow
	Acción Nacional  @AccionNacional Cuenta oficial del Partido Acción Nacional. Unidos y fuertes para defender a #México.	Follow
	Arturo Soto @ArturoSotoA Creo en el trabajo y el bien común, y como Diputado aspiro a lograr para Tamaulipas #JusticiaPresupuestal.	Follow
	<p>You follow each other</p> Mario Ramos @MarioRamosTam Soy Mario Ramos Diputado Federal por Tamaulipas. ¡Vamos a Regresarle el Gobierno a los Ciudadanos!	Following

- b) *Esta tarde acompañamos al Gobernador @fgcabezadevaca a la inauguración de varias obras de construcción y rehabilitación de vialidades mediante las cuales el @gobtam seguirá beneficiando a muchas familias victorenses.
¡Va por Victoria! #ElOrgulloDeSerVictorenses*



<https://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1356763758480228352?s=09>

[/pilargomezmx/status/1361714811042684932](https://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1361714811042684932)

Original Tweet

Stamped Tweet



¡En 120 días, las cosas cambian!

Logramos calles más limpias; poderos ver maquinaria y trabajadores en obras por toda la ciudad y la participación de los victorenses para solucionar los problemas ¡Victoria se siente en movimiento!

#LasCosasCambian

<https://pbs.twimg.com/media/EuXIZYpXAAIV48H.jpg>

Tue Feb 16 16:01:25 +0000 2021

Twitter for Android

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL.

En su escrito de contestación, la denunciada expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que en la queja únicamente se aportan pruebas técnicas, sin embargo, se incumple con el requisito de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que el denunciante es omiso en describir con precisión los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con las mismas.
- Que el Acta OE/413/2021 es insuficiente para que las pruebas técnicas referidas adquieran valor probatorio pleno, pues el denunciante debió identificar lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de cada una de las pruebas ofrecidas.
- Que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren ser administradas con otra prueba.
- Que niega lisa y llanamente la acusación relativa a las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que se le imputa, ya que tal negativa implica en atención al principio de derecho de que quien afirma está obligado a probar.
- Respecto a la infracción que se le atribuye, consistente en uso de indebido de recursos, señala que debe privilegiarse el ejercicio de la libertad de expresión en el uso de las redes, lo cual es conforme con la Jurisprudencia 19/2016, también de la *Sala Superior*.

- Invoca el artículo 6° Constitucional, para señalar que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole y por cualquier medio de expresión, lo cual incluye al internet.
- Invoca la jurisprudencia de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.
- Que la *SCJN* ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- Invoca el criterio jurisprudencial 17/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.
- Que en las pruebas ofrecidas por el quejoso no se acredita el elemento objetivo para configurar la promoción personalizada, ya que en ningún momento se hace referencia a algún proceso electoral o proceso de selección de candidatos.
- Que no se ofrece un solo medio de demuestre que se utilizaron recursos públicos, hecho que niega lisa y llanamente, invocando la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- a) Muestras fotográficas de las publicaciones de Twitter@pilargomezmx.
- b) Instrumental de actuaciones.

c) Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. María del Pilar Gómez Leal.

a) Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

b) Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

a) Acta Circunstanciada número OE/413/2021, elaborado por la Oficialía Electoral, la cual se transcribe para mejor ilustración.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/413/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE TRES LIGAS ELECTRÓNICAS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE PSE-04/2021.

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las dieciséis horas, con veintiocho minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los **artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la**

Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio **SE/0622/2021**, de fecha 20 de febrero, suscrito por el **C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas**, recibido en esta Oficialía Electoral el día 22 de este mes y año, mediante el cual instruye al titular de la Oficialía Electoral, a efecto de dar Fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:-----

<http://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1361810653376376840>
<http://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1356763758480228352?s=09>
<http://tweetstamp.org/1361714811042684932>

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes términos.-----

--- Siendo las dieciséis horas, con treinta minutos, del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo solicitado, a ingresar por medio de la red de Internet a desahogar el contenido de las siguientes ligas electrónicas. -----

--- Primeramente, ingresé a la dirección electrónica: <http://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1361810653376376840>, la cual me dirigió según se advierte de acuerdo al símbolo característico de la plataforma de la red social Twitter, a una página en la que no se advierte contenido textual o de imágenes, donde se muestran las leyendas siguientes: **“# Explorar”, “Configuración”, “Twitter” “Lo sentimos, esa página no existe” “¿por qué no intentas hacer una búsqueda para encontrar algo más?” “Iniciar Sesión” “Regístrate”**. De lo anterior, agrego impresiones de pantalla de la búsqueda

realizada como anexo 1.-----

--- Posteriormente, ingresé a la dirección electrónica <http://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1356763758480228352?s=09> en la cual advierto que se trata de una publicación en la red social twitter del usuario de nombre **“Pilar Gómez” @pilargomezmx** mismo que muestra la insignia azul, y donde se lee el texto: **“Esta tarde acompañamos al Gobernador @fgcabezadevaca a la inauguración de varias obras de construcción y rehabilitación de vialidades mediante las cuales el @gobtam seguirá beneficiando a muchas familias victorenses. ¡Va por Victoria! #ElOrgulloDeSerVictorenses”** seguido de 4 cuatro imágenes y la fecha **“6:37 p.m. 02 de feb. 2021”**, imágenes que describo a continuación: -----

--- La primera de ellas se trata de una fotografía donde se muestran 7 personas en una calle, seis hombres y una mujer, todas las personas con cubre bocas donde 4 de ellos hombres, que visten cubre bocas y chamarra, y la mujer cabello rubio, con uso de cubre bocas, chamarra negra con leyendas en la parte izquierda que no son visibles en cuanto a su contenido. En la parte posterior se muestran dos anuncios, el primero casi al centro de la imagen con fondo azul en el cual únicamente se aprecia para su lectura las leyendas en letras color blanco **“TAM” “REHABILITAMOS ALIDADES DE VICTO”**. Al margen derecho se muestra otro anuncio con fondo azul y blanco, letras blancas y negras **“TAM” PAVIMENTA DIVERSAS VIALIDADES”**. -----

--- En otra de las imágenes se muestran cinco personas, tres hombres y dos mujeres todos ellos con cubre bocas, en cuanto a la mujer cabello rubio y chamarra azul, en la parte izquierda de su chamarra se muestra la leyenda en tonos azul y blanco **“VICTORIA”**. -----

--- En otra de las imágenes se trata de una calle donde se muestra un anuncio con fondo azul, en el cual únicamente se aprecia para su lectura las leyendas en letras color blanco **“TAM” “POR TU BIENESTAR POR TU FAMILIA POR TI” “REHABILITAMOS** seguido de un número no visible, **“VIALIDADES DE VICTORIA”**.-----

--- Finalmente, en la última de las imágenes que aquí se desahogan, se trata de una foto donde se muestran cuatro personas, tres hombres que visten con cubre bocas y chamarra, así como una mujer con chamarra oscura y la leyenda en la parte izquierda que dice **“Victoria”**. Al centro se muestra una persona del género masculino, cabello negro con cubre bocas con la leyenda **“Tam”** sosteniendo en sus manos un bastón con un celular y en la parte posterior se muestra un anuncio con la leyenda **“TAM”** y otras frases que no se aprecian para su lectura.-----

--- Dicha publicación cuenta con **“41 Retweets, 2 tweets citados y 106 Me gusta”**.-----

---De lo anterior, agrego impresiones de pantalla de la búsqueda realizada como **anexo 2**.-----

--- Finalmente, ingresé a la liga electrónica <http://tweetstamp.org/1361714811042684932>, la cual me dirigió a una página de la plataforma tweekter pos así mostrar la insignia en la parte superior derecha de la imagen, donde se muestran las siguientes leyendas **“Tweestamp” “/pilargomezmx/estado/1361714811042684932” “Tweet original” “Tweet sellado”** y el nombre **“Pilar Gómez @pilargomezmx”** seguido del texto: **“¡En 120 días, las cosas cambian! Logramos calles más limpias; podemos ver maquinaria y trabajadores en obras por toda la ciudad y la participación de los victorenses para solucionar los problemas ¡Victoria se siente en**

movimiento!

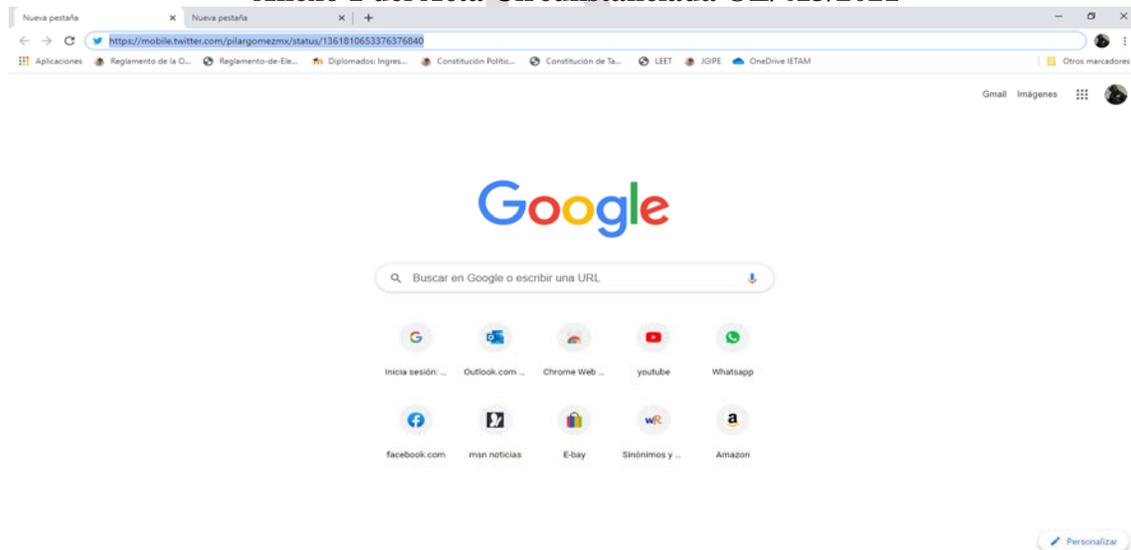
#LasCosasCambian

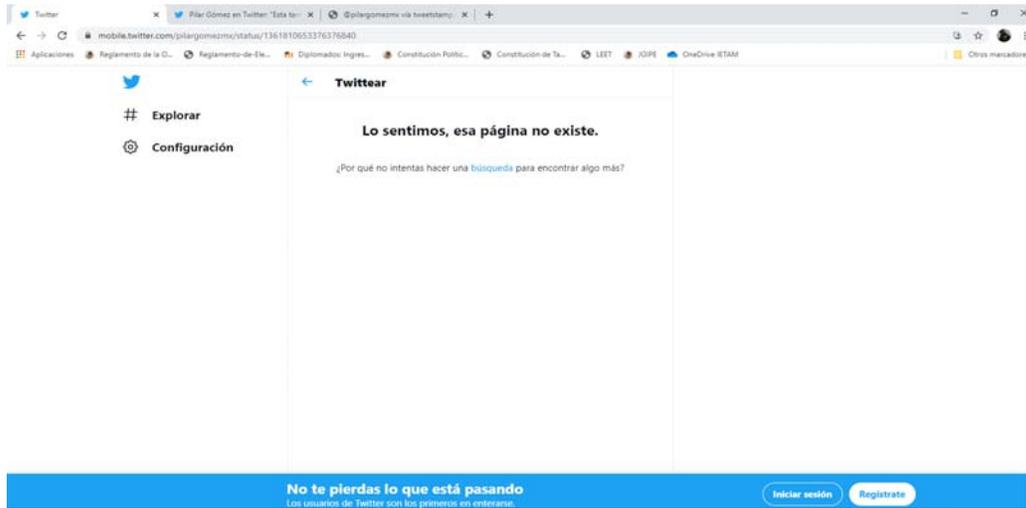
<https://pbs.twimg.com/media/EuXIZYpXAAIY4BH.jpg> Mar 16 de febrero 16:31:25 +0000 2021 [Twitter para Android](#)". Finalmente, se muestran signos y letras tal como se muestran en la imagen que se agrega como **anexo 03** de la presente acta circunstanciada. -----

--- De lo anterior, agrego impresiones de pantalla del procedimiento de la búsqueda realizada como **anexo 03**.-----

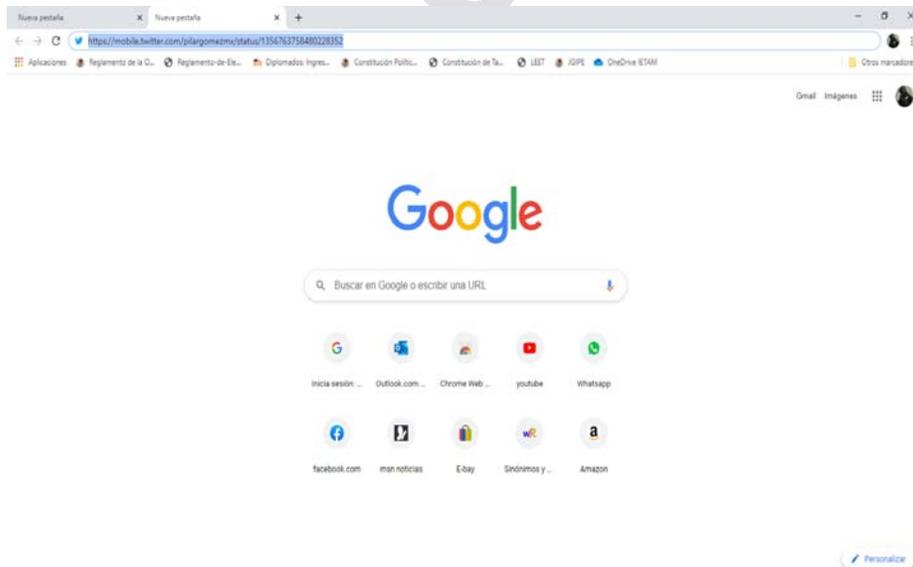
--- Habiendo concluido, siendo las once horas con doce minutos del día de la fecha, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del **Lic. José Ramírez López**, Quien Actúa y **Da fe**.-----

Anexo 1 del Acta Circunstanciada OE/413/2021





Anexo 2 del Acta Circunstanciada OE/413/2021



Twitter

Pilar Gómez en Twitter: "Esta tar..."

@pilargomezmx vía tweetstamp

mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1356763754802283523s=09

Aplicaciones | Reglamento de la O... | Reglamento-de-Ee... | Diplomados Ingres... | Constitución Polític... | Constitución de Ta... | LEET | JGPE | OneDrive | ETAM | Otros marcadores

Twitter

Explorar

Configuración

Buscar en Twitter

¿Eres nuevo en Twitter?
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.
Regístrate

Personas relevantes

Pilar Gómez @pilargomezmx Seguir
Abogada, esposa, madre de dos y Presidenta Municipal de #CvVictoria ¡Es ahora!

Fco. Cabeza de Vaca @fgcabezadevaca Seguir
Gobernador de Tamaulipas

Gobierno Tamaulipas @gobtam Seguir
Cuenta oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas. Lme/gobiernodelest...

Qué está pasando
COVID-19 · Hace 4 horas
Este 24 de febrero reinicia

Pilar Gómez @pilargomezmx · 2 feb.
Esta tarde acompañamos al Gobernador @fgcabezadevaca a la inauguración de varias obras de construcción y rehabilitación de vialidades mediante las cuales el @gobtam seguirá beneficiando a muchas familias victorenses.
¡Va por Victoria! #ElOrgulloDeSerVictorenses

5 | 43 | 106

Respuestas

Carlos @GuzmanCarlos · 2 feb.
Respondiendo a @pilargomezmx @fgcabezadevaca y 6 más
Para cuando la Tenayuca, en la Col México. Tiene más de 20 años sin pavimentar !! Si pueden o le metemos mano la IP ??

No te pierdas lo que está pasando
Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse.
Iniciar sesión | Regístrate

Anexo 3 del Acta circunstanciada OE/413/2021



Tweet original **Tweet sellado**

Tweet datos

```
{
  "user": {
    "id_str": "118704752",
    "screen_name": "pilargomezmx"
  },
  "entities": {
    "urls": []
  },
  "extended_entities": {
```

b) Oficio SAV/0071/2021 del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Victoria, Tamaulipas.

8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Técnicas.

- Muestras fotográficas de publicaciones en la red social Twitter, que se atribuyen a la cuenta Twitter@pilargomezmx.

Dicha prueba se considera técnica en términos del artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 298 de la Ley Electoral.

En ese sentido, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, este tipo de pruebas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, la prueba presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Documentales públicas.

- Acta Circunstanciada OE/413/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho medio de prueba tiene la categoría de documental pública, en términos del artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, así como del artículo 20 fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*. En ese orden de ideas, dicho documento tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323⁷, de la *Ley Electoral*.

- Oficio SAV/0071/2021, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Victoria, Tamaulipas.

Dicho medio de prueba tiene la categoría de documental pública, en términos del artículo 20 fracción III⁸, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En ese orden de ideas, dicho documento tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323⁹, de la *Ley Electoral*.

⁵ Artículo 96.- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁷ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

⁹ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

a) La C. María del Pilar Gómez Leal es Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas.

Lo anterior, en razón de que fue un hecho notorio para esta autoridad su designación por parte del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, asimismo, el Secretario del Ayuntamiento del mismo municipio, le reconoce tal carácter en el oficio mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por el *Secretario Ejecutivo*.

En ese orden de ideas, tal como se expuso previamente, dicho documento tiene el carácter de documental pública y su valor probatorio es pleno.

b) La cuenta de la red social Twitter @pilargomezmx pertenece a la denunciada.

Lo anterior se desprende del Acta OE/413/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se hace constar que dicho perfil da cuenta de actividades de la C. María del Pilar Gómez Leal, además de que contiene el símbolo de verificación de autenticidad de esa red social.

c) La C. María del Pilar Gómez emitió desde su cuenta @pilargomezmx las publicaciones denunciadas.

Lo anterior se desprende del Acta OE/413/2021 y anexos, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

En sentido contrario, no se tienen por acreditados los hechos siguientes:

a) No se acredita la realización de algún informe denominado “¡en 120 días, las cosas cambian!”.

En efecto, en las constancias que obran en el expediente relativo al presente procedimiento, no obra elemento de prueba alguno que acredite por lo menos de forma indiciaria, que tuvo lugar un evento de tal naturaleza, siendo que la simple utilización de esa frase en las publicaciones denunciadas no resulta idónea para acreditarlo.

En efecto, las pruebas que aporta el denunciante consisten en dos impresiones o capturas de pantalla, en las que no se advierte que se haga referencia a evento alguno, y por consecuencia, tampoco se hace alusión a un evento de las características descritas en el escrito de denuncia.

En ese sentido, el hecho de que coincida el título del supuesto evento con la frase que se utiliza en la publicación del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, es insuficiente incluso, para aportar elementos siquiera indiciarios de la realización del evento mencionado en el escrito de queja.

b) No se acredita que en las publicaciones denunciadas se haya “etiquetado” al partido y personas que se mencionan en el escrito de queja.

Lo anterior se desprende de la simple lectura del Acta OE/413/2021 y anexos, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se hace constar que en una publicación no “etiquetó” a ninguna otra cuenta, mientras que en otro, mencionó a los usuarios @fgcabezadevaca y @gobtam.

En igual sentido, de los anexos del Acta en referencia, los cuales consisten en impresiones de pantalla relativas a la inspección ocular practicada, se advierte a simple vista que únicamente se hizo mención a las cuentas aludidas en el párrafo que antecede, de modo que no se acredita lo expuesto por el denunciante, en lo

relativo a que en el texto de la publicación se incluyó a diversas personas, a quienes identifica como servidores públicos.

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁰, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹¹, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

9.1.1.2. Caso concreto.

En la especie, el partido denunciante sostiene que la C. María del Pilar Gómez Leal, incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, a partir de las publicaciones en la red social twitter siguientes:

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Tweet sellado

 **Pilar Gómez**
@pilargomezmx

¡En 120 días, las cosas cambian!

Logramos calles más limpias; podemos ver maquinaria y trabajadores en obras por toda la ciudad y la participación de los victorenses para solucionar los problemas ¡Victoria se siente en movimiento!
#LasCosasCambian
<https://pbs.twimg.com/media/EuXIZYpXAAIY4BH.jpg>

Mar 16 de febrero 16:31:25 +0000 2021 Twitter para Android

 **Twitter**

 **Pilar Gómez** @pilargomezmx · 2 feb. ...

Esta tarde acompañamos al Gobernador @fgcabezadevaca a la inauguración de varias obras de construcción y rehabilitación de vialidades mediante las cuales el @gobtam seguirá beneficiando a muchas familias victorenses.

¡Va por Victoria! #ElOrgulloDeSerVictorenses



5 43 106 

Previamente, resulta oportuno señalar en primer término, que la *Sala Superior*¹² ha sostenido el criterio de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda volver contraventora de la normativa electoral.

¹² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018, y consultado a partir del SUP-REP-708/2018.
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00708-2018.htm>

En efecto, el artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior.

En ese sentido, la *SCJN* en la Tesis P./J. 106/2010¹³, se ha pronunciado respecto a la necesidad de que la normativa aplicable se ocupe de que esos principios y mandatos constitucionales sean efectivamente materializados.

Derivado de lo anterior, es dable llegar a la conclusión de que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, también incluye el uso de redes sociales, de modo que estas deben utilizarse atendiendo a los principios previstos en el artículo 134 Constitucional.

Ahora bien, en el caso particular, es oportuno precisar que la cuenta de la red social twitter a que se hace referencia en el escrito de queja, es la cuenta personal de la denunciada y no una cuenta oficial, de modo que en primer término, no se trata de una cuenta operada con recursos públicos, considerando además, que de acuerdo al informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Victoria, Tamaulipas, no se destinan recursos de dicho ente gubernamental para el manejo de las redes sociales de la Presidenta Municipal.

¹³ **RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1211
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163442>

En ese sentido, no se advierte que se hayan utilizado recursos públicos para el despliegue de la conducta denunciada, toda vez que, por un lado, como se dijo previamente, no se trata de una cuenta institucional, y por otro, no existe medio de prueba alguno que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal, o bien, que se haya empleado de algún dispositivo propiedad del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, lo conducente es determinar si a partir del contenido de las publicaciones denunciadas, se puede advertir el uso indebido de recursos públicos, para tal efecto, debe estarse a lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 38/2013¹⁴, en el sentido de que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Lo anterior es así, debido a que dicho órgano jurisdiccional considera que el mandato contenido en el artículo 134 Constitucional, no pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

En la especie, del contenido de las publicaciones, se advierte que se hace referencia a las atribuciones de la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal.

¹⁴ **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=SErvidores,p%3%bablicos>

En esa tesitura, es de señalarse que de conformidad con el artículo 170 del *Código Municipal*, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

II.- Alumbrado público.

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

IV.- Mercados y centrales de abasto.

V.- Panteones.

VI.- Rastro.

VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento.

VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito.

IX.- Los demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de los servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

...

Por otro lado, el artículo 49 del citado *Código Municipal*, son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, entre otras, las siguientes:

- Organizar las oficinas y departamentos encargados de la administración y servicios públicos municipales.

- Intervenir y cooperar con toda clase de autoridades y organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal.
- Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, así como en la atención de los servicios públicos encomendados a ellas.

Por su parte, el artículo 55, del mismo ordenamiento, establece que los Presidentes Municipales, además de las facultades y obligaciones que le señalen las diferentes disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tendrán, entre otras, las siguientes:

- Armonizar el funcionamiento de los distintos órganos del gobierno municipal.
- Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y la aplicación de los reglamentos y bandos municipales correspondientes.
- Ser conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado, y demás Ayuntamientos.
- Vigilar el cumplimiento del plan de desarrollo municipal y los programas que se deriven.
- Dar cuenta al Gobierno del Estado de todo acontecimiento que afecte la buena marcha del gobierno y administración municipal, y de todo suceso que perturbe el orden público y la paz social.

Del análisis de las publicaciones denunciadas a la luz de los preceptos legales invocados, se advierte que los mensajes versan sobre la actividad que la denunciada tiene encomendada en su carácter de Presidenta Municipal, toda vez que se refiere a actividades relacionadas con servicios públicos municipales, como lo es de la limpieza de los espacios públicos, además de que hace referencia a la participación de los ciudadanos.

Por otra parte, contrario a lo que se expuso en la queja, la denunciada no “etiquetó” en la publicación en estudio a los supuestos actores políticos que se hacen mención en la propia denuncia, sino que mencionó a dos cuentas diversas.

En relación con lo anterior, el hecho de que otros personajes o institutos políticos interactúen con la publicación, es decir, la comenten o pulsen la opción “me gusta”, o en su caso, la reproduzcan, no es una conducta atribuible a la denunciada, por lo que no es procedente imputarle responsabilidad alguna, ya que precisamente la naturaleza de las redes sociales permite ese tipo de interacción.

Adicionalmente, no deja de advertirse que en la publicación en la que se hace referencia al gobernador y al gobierno de Tamaulipas, no se refiere a actos del gobierno municipal, sino a obras implementadas por el gobierno estatal, las cuales, a decir de la denunciada, benefician a los habitantes del municipio de Victoria, Tamaulipas, de modo que no se atribuye su realización.

Asimismo, es de señalarse que, de la lectura y análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por partido o candidato alguno, o bien, a participar en algún acto político-electoral.

En ese orden de ideas, no se advierte que las obras o actividades tengan elementos de promoción del voto ni que los recursos se utilicen para beneficiar a opción política alguna.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse el uso de recursos públicos en la emisión de la publicación denunciada, aunado al hecho de que de su contenido tampoco se advierte el uso de recursos con ese origen ni que se afecte la equidad de la

contienda político-electoral, lo conducente es declarar la inexistencia de la infracción.

9.2. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a la C. María del Pilar Gómez Leal.

9.2.1. Justificación.

9.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹⁵, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹⁶, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios

¹⁶ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁷, la Sala Superior señaló lo que se transcribe a continuación¹⁸:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de

¹⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁸ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- ◀ • De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden

ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

9.2.1.2. Caso concreto.

Tal como se expuso en el apartado anterior, las publicaciones denunciadas se emitieron desde la cuenta personal de la C. María del Pilar Gómez Leal @pilargomezmx.

Para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, deben considerarse los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015¹⁹, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se

¹⁹ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En cuanto al elemento **personal**, se advierte que se actualiza, ya que se identifica plenamente a la denunciada, asimismo, ha quedado acreditada la titularidad de la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones.

Por lo que hace al elemento **temporal**, se actualiza en razón de que las publicaciones se realizaron el dos y el dieciséis de febrero del año en curso, es decir, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

Respecto al elemento **objetivo**, se considera lo siguiente:

La disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno, como lo es, en el caso concreto, la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, sino que se trata de una cuenta personal.

En efecto, tal como quedó establecido con anterioridad, la cuenta @pilargomezmx no es una cuenta institucional, sino una cuenta personal.

No obstante lo anterior, es de considerarse que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, como las que en la especie se analizan, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

Para efectos prácticos, se insertan nuevamente las publicaciones denunciadas.

Tweet sellado



En la especie, del análisis de las publicaciones materia del presente procedimiento, no se advierte que se infrinjan los principios de neutralidad e imparcialidad, toda vez que la denunciada no hace referencia a partido político

alguno ni menciona a personas que tengan el carácter de aspirantes a alguna candidatura o candidatos a algún cargo de elección popular, de modo que tampoco hace un llamado a favor o en contra de candidatura alguna.

Por otro lado, a simple vista se advierte que en la publicación en la que la denunciada aparece en diversas fotografías con otras personas, no se resalta su imagen ni esta ocupa un tamaño preponderante del cual se pudiera desprender la presunción de que el fin perseguido por la publicación es promocionar su imagen.

Asimismo, la persona denunciada tampoco se ostenta como aspirante a alguna candidatura, o bien, como candidata a determinado cargo de elección popular.

En efecto, en las publicaciones en estudio no se hace referencia a proceso electoral alguno ni se atribuye la realización de obra alguna a determinado gobierno emanado de algún partido político, sino que se limitan a decir que hay maquinaria y trabajadores en la ciudad y que se puede ver a los victorenses participando en la solución de los problemas, expresiones que están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, así como en el derecho de los ciudadanos a la rendición de cuentas y a ser informados, toda vez que publicaciones de este tipo, les permiten saber y conocer de actividades que impactan en su vida cotidiana.

Del mismo modo, en la segunda publicación, la denunciada se limita a decir que está acompañando al gobernador de esta entidad federativa, sin hacer alusión a candidatura o partido político alguno, incluso, señala con precisión que las obras en referencia fueron realizadas por el gobierno estatal, y que solo acudió atendiendo una invitación.

Ahora bien, la frase “en 120 días, las cosas cambian” no se traduce en que la denunciada se atribuya obras del gobierno municipal, toda vez que se trata de un enunciado genérico que no aporta elementos objetivos suficientes para establecer que la C. María del Pilar Gómez Leal pretende vincular a su persona con las actividades del gobierno municipal, de modo que, no es procedente tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada a partir de elementos subjetivos que no tienen un sustento adicional en los medios de prueba que obran en el expediente, como efectivamente ocurre en el presente caso.

En efecto, de la frase transcrita no se desprende que la denunciada se atribuya logros de gobierno ni que exponga la idea de que resulta necesaria su permanencia en el cargo para que se llevan a cabo determinadas obras, sino que es un enunciado amparado por la libertad de expresión, por lo que goza de la presunción de espontaneidad, de conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 18/2016²⁰, siendo que en autos no existe probanza idónea alguna que contradiga fehacientemente tal presunción.

Lo anterior, considerando que como ya se expuso previamente, la publicación se emitió desde una cuenta personal de la red social twitter y no desde una cuenta institucional.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 11/2008²¹, emitida por la Sala Superior, la cual establece que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en

²⁰ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=espontaneidad>

²¹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=maximizaci%c3%b3n>

su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Ahora bien, atendiendo al carácter de servidora pública de la denunciada, el cual es inherente a su persona en tanto desempeñe el cargo, tiene determinadas limitaciones respecto a su derecho a la libertad de expresión, los cuales consisten en que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes²².

Al respecto, es de señalarse del análisis realizado a las publicaciones denunciadas, no se desprende elementos para considerar que la C. María del Pilar Gómez Leal, Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, haya rebasado dichos límites.

Por lo tanto, se concluye que no se configura el elemento objetivo, y en consecuencia, no se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada.

²² Tesis V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Neutralidad>

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. María del Pilar Gómez Leal, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 12, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 19 DE MARZO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM